



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 192/2021

EXP. N.º 00211-2019-PA/TC

TACNA

ALBERTO JUAN

VELÁSQUEZ FUENTES

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de febrero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE e INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 00211-2019-PA/TC.

El magistrado Ferrero Costa, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00211-2019-PA/TC  
TACNA  
ALBERTO JUAN  
VELÁSQUEZ FUENTES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; dejando constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Juan Velásquez Fuentes contra la resolución de fojas 115, de fecha 24 de setiembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2017 (f. 7), el recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales, emitidas en el proceso de división y partición, en etapa de ejecución seguido por la sucesión de Kattya Luzmila Gonzáles de Velasquez contra don Mario Herberth Gonzales Aguilar, la (i) Resolución 184, de fecha 7 de junio de 2016 (f. 1522 del expediente ordinario subyacente), expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que lo multó con dos unidades de referencia procesal; y, (ii) la Resolución 3, de fecha 30 de diciembre de 2016 (f. 3), expedida por la Sala Civil de la misma corte, que confirmó la Resolución 184. Denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la igualdad en la aplicación de la ley y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Alega que se le atribuye haber actuado con temeridad y mala fe al devolver reiterativamente las notificaciones dirigidas a don Enrique Daniel Velásquez Gonzáles; sin embargo, no se ha tomado en cuenta que dichas notificaciones han sido devueltas porque si bien consignan su domicilio real sito en la calle San Francisco 125, Tacna, están dirigidas a don Enrique Daniel Velásquez Gonzáles, quien desde el año 2013 domicilia en la calle Quito 143, departamento 202, urbanización Santa Patricia,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00211-2019-PA/TC  
TACNA  
ALBERTO JUAN  
VELÁSQUEZ FUENTES

distrito de La Molina, en Lima.

Asimismo, refiere que la judicatura lo acusa de mentir sobre el actual domicilio de don Enrique Daniel Velásquez Gonzáles con el propósito de entorpecer la ejecución de la sentencia recaída en el proceso subyacente; empero, ello carece de sentido, pues en su condición de demandante en el proceso subyacente es el más interesado en que se concluya la ejecución. Además, el propio don Enrique Daniel Velásquez Gonzáles, así como don Alberto Claudio Velásquez Gonzáles -quienes son sus hijos-, han promovido la nulidad de dichas notificaciones, pues no han sido dirigidas a sus respectivos domicilios reales en Lima.

El procurador público adjunto del Poder Judicial absuelve el emplazamiento de la demanda (f. 37) y solicita que sea desestimada, pues considera que pretende un reexamen del criterio jurisdiccional.

El Juzgado Especializado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante Resolución 10, de con fecha 16 de abril de 2018 (f. 63), declara infundada la demanda, por considerar que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, esto es, que indican las razones que sustentan la decisión de sancionar, así como la decisión de confirmar la multa.

A su turno, la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante Resolución 17, de fecha 24 de setiembre de 2018 (f. 115), confirma la Resolución 10, por considerar que los fundamentos del recurso de apelación interpuesto no enervan las razones que sustentan la decisión desestimatoria de primera instancia.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 184, de fecha 7 de junio de 2016, expedida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que multó al recurrente y su abogado defensor con dos unidades de referencia procesal cada uno; y la Resolución 3, de fecha 30 de diciembre de 2016, expedida por la Sala Civil del mismo distrito judicial, que confirmó la Resolución 184. Considera que dichas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00211-2019-PA/TC  
TACNA  
ALBERTO JUAN  
VELÁSQUEZ FUENTES

resoluciones judiciales no han expresado en forma suficiente las razones que sustentan la multa impuesta, por lo que incurren en un vicio de insuficiencia y vulneran su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

2. Por otra parte, cabe resaltar que el recurrente también invoca el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. No obstante, no resulta viable emitir un pronunciamiento de fondo sobre este extremo, toda vez que la constatación de la contravención denunciada se encuentra supeditada a que se fundamente en un término de comparación común a ambas situaciones -que comporta que un mismo órgano jurisdiccional, al aplicar una ley, o una disposición de una ley, no lo haga de manera diferenciada, o basándose en condiciones personales o sociales de los justiciables que puedan considerarse arbitrarias, caprichosas y subjetivas; es decir, que carezcan de justificación que las legitime (cfr. Sentencia 01172-2013-PHC, fundamento 2)-. Esto es imprescindible para examinar una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso. Sin embargo, el demandante no ha ofrecido ningún término de comparación que permita verificar el trato desigual aludido. Por tanto, este extremo deviene improcedente.

**Análisis del caso concreto**

3. Este Tribunal ha establecido que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Cfr. Sentencia 01230-2002-HC/TC, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (Cfr. Sentencia 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).
4. La motivación debida de una resolución judicial, como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia, supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00211-2019-PA/TC  
TACNA  
ALBERTO JUAN  
VELÁSQUEZ FUENTES

que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (Cfr. Sentencia 00728-2008-PHC, fundamento 7).

5. Este Tribunal Constitucional hace notar que de la narración de los hechos ofrecida por el recurrente, se desprende que el supuesto vicio de motivación en el que habrían incurrido el Segundo Juzgado Civil y la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, es el de suficiencia, pues no habrían expresado las razones que sustentarían la imposición de la multa.
6. Así las cosas, se advierte que la cuestionada Resolución 184, hizo efectivo el apercibimiento contenido en la Resolución 182, de fecha 29 de abril de 2016 (f. 1503 del expediente ordinario subyacente), el cual expresa las siguientes razones que sustentan el referido apercibimiento:

“Al escrito con registro **10420-2016.-** Habiéndose notificado a los sucesores procesales Alberto Claudio Velásquez Gonzales y Enrique Daniel Velásquez Gonzales, tanto en sus domicilios procesales y reales que ellos mismos han señalado mediante escrito de fojas 664, se dispone tenerlos por bien notificados con las resoluciones 180 y 181; sin perjuicio de ello, se le hace presente que la única forma de notificarlos en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00211-2019-PA/TC  
TACNA  
ALBERTO JUAN  
VELÁSQUEZ FUENTES

domicilio real que el recurrente indica, es que los mencionados, presenten escrito suscrito por ellos, en el que soliciten la variación de sus domicilios real y procesal, ya que dicha circunstancia es de responsabilidad de las partes y no del juzgado. En virtud de lo señalado, se requiere por última vez al abogado Héctor Guillen Delgado y al demandante Alberto Juan Velásquez Fuentes, abstenerse de seguir presentando escritos con evidente temeridad y mala fe, bajo apercibimiento de imponerles multa que en éste caso ascenderá a dos unidades de referencia procesal, que deberán pagar cada uno de los requeridos” (*sic*).

7. Ahora bien, la Resolución 184 expresa las siguientes razones para hacer efectivo el apercibimiento previamente decretado:

“**SEGUNDO:** Que, mediante la resolución número 182 de fecha veintinueve de abril del año dos mil dieciséis se indicó expresamente que la única forma de notificar a don Alberto Claudio Velásquez Gonzáles y Enrique Daniel Velásquez Gonzales en su domicilio real, era que los mencionados presenten escrito debidamente suscrito , solicitando la variación de sus domicilios real y procesal, ya que dicha circunstancia es responsabilidad de las partes y no del Juzgado, en virtud de ello se le requirió a don Alberto Juan Velásquez Fuentes y a su abogado defensor Héctor Guillén Delgado, **abstenerse de seguir presentando escrito con evidente temeridad y mala fe, bajo apercibimiento de imponerles multa ascendente a DOS UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL, que deberán pagar cada uno de los requeridos.**

**TERCERO:** Que, dicha resolución ha sido válidamente notificada al requerido conforme al cargo de notificación obrante a fojas 1505, sin embargo pese a lo ordenado por el Juzgado, el mismo ha procedido a ingresar otro escrito devolviendo la cédula de notificación dirigida a su hijo Enrique Daniel Velásquez Gonzáles conteniendo la resolución 183 de autos, lo que demuestra una constante temeridad para entorpecer el curso del proceso, en consecuencia corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto, ello debiendo tener en cuenta que de persistir en su conducta se procederá de conformidad con la normatividad citada en el primer considerando, esto es, se impondrá una multa no menor de cinco URP” (*sic*).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00211-2019-PA/TC  
TACNA  
ALBERTO JUAN  
VELÁSQUEZ FUENTES

8. A su turno, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna expresó las siguientes razones para confirmar la sanción impuesta:

“En este caso verificamos que se trata de un proceso concluido en donde Katty Luzmila Gonzales de Velásquez quien demandó a Mario Herberth Gonzales Aguilar acción de División y Partición de los inmuebles ubicados en calle San Francisco No.125, del predio rústico denominado La Noria 1 y 2 ubicado en la Yarada y la suma de \$ 4, 971.00, (cuatro mil novecientos setenta y uno con 00/100) dólares) según Sentencia de Vista de fecha dieciséis octubre dos mil tres corriente a folios 16 y actualmente se encuentra en ejecución de sentencia y habiendo fallecido la demandante se le designó Sucesor Procesal a don Alberto Juan Velásquez Fuentes.

En esta misma etapa Alberto Juan Velásquez Fuentes a folios 29 pone en conocimiento del Juzgado que los otros herederos Alberto Claudio y Enrique Daniel Velásquez por razones de trabajo y estudio radican en la ciudad de Lima a lo que el juzgado mediante resolución de fecha veintiséis de agosto dos mil trece decretó que se tenga presente, según folios 31, pero en ejecución mediante resolución 182 de fecha veintinueve de abril dos mil dieciséis, corriente a folios 90, se les dio por bien notificados en sus domicilios procesales y reales que ellos mismos han señalado mediante escrito de folios 664 advirtiéndolo al sucesor procesal que sean los mismos quienes comuniquen al juzgado de su variación domiciliar sea real o procesal, por ser de su responsabilidad y se les requirió a él y su abogado se abstenga de seguir presentando escritos bajo apercibimiento de multa de 2 URP, esto con motivo de las devoluciones de notificaciones que venían efectuando a folios 57, 80 y 89, pero desestimadas a folios 59, 81 y 90 sin embargo con fecha veintitrés de mayo dos mil dieciséis nuevamente proceden a devolver cédulas de notificación como se verifica a folios 108, dando lugar a la resolución impugnada que multa a litigante y abogado con dos URP equivalente a S/. 790.00 (setecientos noventa con 00/100 nuevos soles).

Decisión impugnada bajo el argumento de que Enrique Daniel Velásquez Gonzales desde el año 2013 domicilia en calle Quito No.143 Departamento 202 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00211-2019-PA/TC  
TACNA  
ALBERTO JUAN  
VELÁSQUEZ FUENTES

Urbanización Santa Patricia, Primera Etapa del distrito de La Molina, provincia y Región de Lima hecho que se puso en conocimiento del juzgado y de lo que se despachó que se tenga presente y por ello el acto procesal de devolución de cédulas de notificación es correcta lo que no se ha tomado en cuenta al motivar la resolución impugnada, alegato que no es de recibo por este colegiado toda vez que como ya se tiene dicho es responsabilidad de las partes comunicar cualquier variación de domicilio real o procesal como se advirtió en la resolución 182 de fecha veintinueve de abril dos mil dieciséis corriente a folios 90 y también se requirió al sucesor y su abogado se abstengan de seguir presentando escritos de devolución de notificaciones, como lo venía haciendo anteriormente, a folios 57 ,80 y 89, evidenciándose de esta manera que tanto sucesor y abogado defensor insistentemente entorpecen (perjudican) reiteradamente el desarrollo normal de la ejecución del proceso por tanto este hecho a tenor de lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 112 del Código Procesal Civil han incurrido en temeridad o mala fe y por ello merecen la sanción impuesta pues estando advertidos han proseguido devolviendo notificaciones, estando la resolución impugnada suficientemente motivada y por ello merece confirmatoria.” (*sic*)

9. Siendo así, este Tribunal no advierte ninguna insuficiencia en las resoluciones judiciales cuestionadas, pues tanto el Segundo Juzgado Civil como la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, han expuesto suficientemente las razones de su decisión; esto es, han analizado la conducta del actor en el proceso ordinario subyacente consistente en las constantes devoluciones de las cédulas de notificación dirigidas a sus hijos Enrique Daniel y Alberto Claudio Velásquez Gonzáles -quienes han señalado el mismo domicilio real que su padre (cfr. escrito del 20 de noviembre de 2009, f. 664 del expediente ordinario subyacente) y no lo han variado-, vale decir su intencionalidad y su nocividad para la correcta y oportuna ejecución de sentencia al impedir la división y partición de bienes primigeniamente demandado.
10. En este sentido, cabe concluir que en las resoluciones judiciales que se cuestionan en el presente amparo no se advierte vicios de motivación, sino el ejercicio regular de su potestad jurisdiccional de sancionar las conductas temerarias y de mala fe cometidas por las partes procesales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00211-2019-PA/TC  
TACNA  
ALBERTO JUAN  
VELÁSQUEZ FUENTES

razón por la cual corresponde declarar infundada la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo en relación con el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo en relación con el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE BLUME FORTINI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00211-2019-PA/TC  
TACNA  
ALBERTO JUAN  
VELÁSQUEZ FUENTES

### **VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA**

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **IMPROCEDENTE** en un extremo la demanda de amparo e **INFUNDADA** en lo demás que contiene

Lima, 12 de febrero de 2021.

**S.**

**FERRERO COSTA**